

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1105

INFORME POSITIVO

10
9 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR10'26PM1:13 gmc

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1105**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1105**, tiene como objetivo enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o

dx

contratación de familiares para incluir a la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 1105, el nepotismo, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una práctica que socava la confianza pública en las instituciones gubernamentales, debilita el principio de mérito en el servicio público y propicia la aparición de conflictos de interés, ya sean reales o aparentes.² En ese contexto, se reconoce que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha incorporado diversas disposiciones dirigidas a limitar el uso indebido del poder de nombramiento y de la contratación pública en beneficio de familiares o personas allegadas.

De igual forma, la exposición de motivos de la medida destaca que el Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce la figura de la relación afectiva análoga a la conyugal, caracterizada por la convivencia y el trato entre dos personas como si fuesen cónyuges, aun sin vínculo matrimonial formal. A juicio del proponente, esta realidad social genera dinámicas de cercanía, influencia y dependencia que son sustancialmente equivalentes a aquellas que el ordenamiento jurídico busca regular mediante las prohibiciones de nepotismo.

No obstante, conforme se señala en la exposición de motivos del proyecto, las leyes vigentes que regulan el nepotismo y restringen el nombramiento o contratación de familiares no incluyen expresamente a este tipo de relación afectiva, lo que ha creado un

¹ Véase, Título del P. del S. 1105.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1105

α

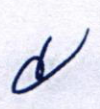
vacío normativo. Según se plantea, dicha omisión permite, en la práctica, que se eludan los controles diseñados para salvaguardar el interés público, facilitando escenarios en los que podrían darse favoritismos incompatibles con los principios de transparencia y equidad.

Ante este panorama, la exposición de motivos del P. del S. 1105 explica que la medida propone enmendar varias leyes fundamentales en materia de recursos humanos, ética gubernamental, funcionamiento legislativo y anticorrupción, con el fin de extender de manera expresa y uniforme las prohibiciones relacionadas al nepotismo para incluir a la pareja en una relación afectiva análoga a la conyugal. De esta forma, se persigue fortalecer la política pública dirigida a garantizar la integridad, la transparencia y el principio de mérito en la gestión pública y en los procesos de contratación gubernamental.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico como parte del proceso de estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1105, solicitó el memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Autoridad de las Alianzas Público-Privadas (AAPP); Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH); Oficina de Ética Gubernamental (OEG); Oficina del Inspector General; y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Al momento de la redacción del presente informe, esta Comisión contó con los memoriales explicativos remitidos de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), de la Oficina de Ética



Gubernamental (OEG) y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Los comentarios, observaciones y recomendaciones formulados por dichas entidades fueron considerados por esta Comisión como parte integral de su análisis y deliberación sobre la medida. A continuación, se presenta un resumen de los planteamientos vertidos en los referidos memoriales explicativos.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), el Proyecto del Senado 1105 propone enmendar la política pública vigente en materia de recursos humanos para prohibir expresamente que tanto las relaciones de parentesco como las relaciones afectivas análogas a la conyugal sean utilizadas como criterio para favorecer procesos de selección, adiestramiento, ascenso o retención de empleados en el servicio público. En ese sentido, la OATRH reconoce que la intención de la medida se alinea con los principios de mérito, equidad e integridad que deben regir el sistema de recursos humanos gubernamental.³

No obstante, según advierte la OATRH, el concepto de "relación afectiva análoga a la conyugal", tal como se invoca en la medida, presenta serias limitaciones desde el punto de vista jurídico.⁴ La agencia señala que, aunque el Código Civil de Puerto Rico de 2020 hace referencia a dicha figura, lo hace de manera limitada y en contextos específicos. Particularmente en disposiciones relacionadas con la administración de bienes y la adopción, sin desarrollar una definición clara de sus elementos constitutivos ni de sus efectos jurídicos generales. A juicio de la OATRH, esta ausencia de definición convierte

³ Véase, Memorial de OATRH sobre el P. del S. 1105

⁴ Id.



el concepto en uno jurídicamente indeterminado y de amplio alcance, cuya aplicación dependería, en gran medida, de interpretación judicial.

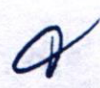
En esa línea, el Memorial Explicativo de la OATRH plantea que la adopción de una prohibición expresa basada en un concepto no definido podría generar incertidumbre jurídica, así como posibles consecuencias operacionales y económicas en la administración del recurso humano en el Gobierno. Por ello, la agencia entiende que resulta necesario, previo a su implantación, delimitar con mayor precisión el alcance y contenido de dicha figura, así como evaluar en profundidad las implicaciones legales que su reconocimiento conllevaría dentro del ordenamiento jurídico.⁵

A pesar de estas reservas, la OATRH endosa la política pública que promueve la medida, dirigida a fortalecer la transparencia, la integridad y el principio de mérito en el servicio público. En consecuencia, expresa que no tendría objeción a la aprobación del proyecto, siempre y cuando se atienda adecuadamente la necesidad de definir el alcance jurídico de la "relación afectiva análoga a la conyugal".⁶

Adicionalmente, la OATRH recomienda que, de adoptarse esta política pública, se realice un análisis abarcador para identificar todas aquellas leyes en las que sería necesario incorporar dicha definición, a fin de asegurar su aplicación uniforme en todas las ramas de gobierno, los municipios, las corporaciones públicas y las alianzas público-privadas que utilicen fondos públicos. Finalmente, la agencia sugiere que la Comisión considere la opinión de otras entidades gubernamentales con más competencia para robustecer el análisis legislativo de la medida como: el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Autoridad de las Alianzas Público-Privadas.

⁵ Véase, Memorial de OATRH sobre el P. del S. 1105.

⁶ Id.



Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

Según el Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), el nepotismo se conceptualiza como una práctica de favoritismo indebido hacia parientes en el acceso a cargos públicos, conducta que resulta incompatible con los principios rectores de la gestión pública. En ese sentido, la OEG enfatiza que en el servicio público no debe mediar favoritismo alguno, particularmente aquel basado en relaciones familiares, por lo que resulta imprescindible que las disposiciones legales sobre nombramientos y contratación de parientes sean claras, precisas y abarcadoras.⁷

De igual forma, según expone la OEG, las normas relativas al nepotismo contenidas en su Ley Orgánica han sido objeto de múltiples recomendaciones de enmienda por diversos sectores, lo que evidencia la necesidad de revisión y actualización de la definición del término "pariente". A tales efectos, la agencia señala que existen varias medidas legislativas en trámite, incluyendo el P. del S. 232 y el P. del S. 790, que coinciden en ampliar dicha definición para incluir la figura de la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal, conforme reconocida en el Código Civil de Puerto Rico.⁸

En ese contexto, el Memorial Explicativo de la OEG reconoce que tanto esas medidas como el P. del S. 1105 comparten el propósito de incorporar dicha figura dentro del concepto de "pariente", atendiendo así una realidad social que puede generar las mismas preocupaciones de influencia indebida y apariencia de favoritismo que las relaciones familiares tradicionales. No obstante, la OEG advierte que estas propuestas no

⁷ Véase, memorial de la OEG sobre el P. del S. 1105.

⁸ Id.



solo amplían la definición para incluir a la pareja, sino que también contemplan otros vínculos familiares cercanos que actualmente no están expresamente cubiertos.⁹

A la luz de lo anterior, según la OEG, resulta más adecuado eliminar referencias a grados de consanguinidad o afinidad, por entender que estos pueden generar ambigüedad interpretativa. En su lugar, la agencia recomienda adoptar una definición expresa y detallada del término "pariente", que enumere claramente todas las relaciones comprendidas. En esa línea, propone una definición amplia que incluya no solo familiares directos, sino también relaciones por afinidad, vínculos derivados del cónyuge, la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal y los familiares inmediatos de esta última. En específico en la definición del término "pariente" proponen que se incluya a las siguientes personas:

- los abuelos,
- los padres,
- los hijos,
- los nietos,
- los hermanos,
- los sobrinos,
- los tíos,
- los primos hermanos,
- los suegros,
- los cuñados,
- la madrastra y el padrastro,
- los yernos y las nueras,
- el cónyuge del servidor público,
- los hijos y los nietos del cónyuge del servidor público,
- la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal,
- los padres, los hijos, los nietos y los hermanos de la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal del servidor público.¹⁰

⁹ Véase, memorial de la OEG sobre el P. del S. 1105.

¹⁰ Id.

a

Asimismo, el Memorial Explicativo de la OEG sostiene que la adopción de una definición más abarcadora y uniforme en las leyes objeto de enmienda permitiría reducir las ambigüedades interpretativas, fortalecer la aplicación de las normas éticas y minimizar el riesgo de prácticas de nepotismo y conflictos de interés en el servicio público. Según la agencia, ello contribuiría a cerrar posibles lagunas legales que podrían ser utilizadas para evadir las prohibiciones vigentes.¹¹

Finalmente, la OEG concluye que la medida representa un avance significativo en la actualización de su Ley Orgánica y en el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización ética. No obstante, señala una observación técnica puntual al indicar que en el texto del proyecto se omitió incluir el número y año de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, recomendando su corrección para fines de precisión legislativa.¹²

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

Según el Memorial Explicativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la ética se concibe como el conjunto de principios y valores que orientan la conducta humana, permitiendo distinguir entre lo correcto y lo incorrecto. A partir de ese marco conceptual, el Colegio plantea que la contratación de la pareja sentimental de un funcionario público resulta incompatible con los estándares éticos que deben regir la gestión gubernamental, al constituir una manifestación de nepotismo o, en su defecto, generar un claro conflicto de intereses.¹³

De igual forma, según el Colegio, este tipo de práctica produce una apariencia de favoritismo que atenta contra el principio de igualdad de oportunidades en el servicio

¹¹ Véase, memorial de la OEG sobre el P. del S. 1105.

¹² Id.

¹³ Véase, memorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

a

público. En particular, se subraya que la cercanía personal entre el funcionario y su pareja sentimental puede razonablemente influir, o al menos percibirse que influye, en la toma de decisiones, lo que socava la confianza ciudadana en la imparcialidad y objetividad de la administración pública. En ese sentido, el Memorial enfatiza que la mera apariencia de conflicto de interés es suficiente para erosionar la credibilidad institucional.¹⁴

En ese contexto, según el Colegio el P. del S. 1105 amplía la definición de Unidad Familiar para que no quede duda alguna de la prohibición que se pretende establecer para evitar la apariencia de conflicto de interés y de conducta indebida para beneficiar a una persona cercana al funcionario público. Esta ampliación normativa se considera necesaria para evitar interpretaciones restrictivas que permitan evadir las disposiciones éticas vigentes.¹⁵

Finalmente, el Memorial concluye expresando que tanto la Comisión de Ética como el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico por conducto de su Presidenta respaldan la aprobación del P. del S. 1105.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 1105 atiende de forma directa, necesaria y efectiva un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico vigente en materia de ética gubernamental y nepotismo. En particular, la exclusión de la pareja por relación afectiva análoga a la conyugal de las definiciones legales aplicables ha propiciado un espacio susceptible de ser utilizado para eludir las restricciones éticas diseñadas para salvaguardar el interés público. Ello resulta especialmente significativo cuando, en la

¹⁴ Véase, memorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico

¹⁵ Id.



práctica, este tipo de relación puede generar las mismas dinámicas de cercanía, influencia y potencial conflicto de interés que las relaciones familiares tradicionalmente contempladas por la norma. De igual forma, la Comisión destaca que la medida promueve la uniformidad normativa al armonizar múltiples estatutos bajo una política pública coherente en materia de ética gubernamental, lo que contribuye a reducir ambigüedades interpretativas y a facilitar su aplicación efectiva por parte de las agencias concernidas. Esta uniformidad resulta particularmente relevante en áreas como la fiscalización ética, la administración de recursos humanos y la prevención de la corrupción.

La Comisión encuentra, además, que la medida cuenta con un respaldo sustantivo por parte de entidades clave del andamiaje institucional del Estado. Tanto la Oficina de Ética Gubernamental como el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico apoyan expresamente su aprobación, reconociendo que la misma fortalece el marco ético y contribuye a evitar tanto conflictos de interés reales como la apariencia de estos. Por su parte, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico valida la política pública que impulsa la medida y no presenta objeción a su aprobación, limitando sus señalamientos a aspectos técnicos susceptibles de ser atendidos mediante enmiendas aclaratorias.

A la luz de lo anterior, la Comisión determina que el Proyecto del Senado 1105 es una medida jurídicamente viable, necesaria y consona con los principios rectores de la ética pública, la transparencia gubernamental y la lucha contra la corrupción. Su aprobación representa un avance significativo en la modernización del ordenamiento jurídico, al atemperarlo a las realidades sociales contemporáneas y cerrar posibles mecanismos de evasión normativa.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

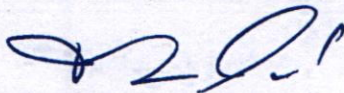
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1105**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 1105 constituye una medida necesaria y meritoria que adelanta la política pública de ética, transparencia y mérito en el servicio público, al cerrar vacíos normativos y atemperar el ordenamiento jurídico a las realidades sociales contemporáneas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1105, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1105

24 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, de la Ley 8-2017 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico"; enmendar el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; a los fines de extender las prohibiciones relacionadas al nepotismo y al nombramiento o contratación de familiares para incluir a la pareja por relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, ~~según reconocida en el Código Civil de Puerto Rico de 2020~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nepotismo, en cualquiera de sus manifestaciones, erosiona la confianza pública, debilita el principio de mérito y abre la puerta a conflictos de interés reales o aparentes en la gestión gubernamental. Por ello, el ordenamiento jurídico puertorriqueño contiene múltiples prohibiciones dirigidas a evitar que el poder de nombramiento y la contratación pública se utilicen para favorecer indebidamente a familiares o allegados.

0

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020", reconoce la figura de la relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal, a través de la cual dos (2) personas conviven y se tratan como si fueran cónyuges aun cuando no están casadas entre sí. Esta realidad social puede generar las mismas dinámicas de influencia, dependencia y apariencia de favoritismo que se pretende evitar mediante las disposiciones contra el nepotismo.

Sin embargo, distintas leyes que prohíben el nepotismo o limitan el nombramiento y la contratación de familiares no contemplan expresamente a la pareja por relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal. Esta omisión crea un vacío que permite, en la práctica, eludir controles diseñados para proteger el interés público.

Mediante esta legislación se enmiendan disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; la Ley Núm. 99 de 1941, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico" y la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" con el propósito de extender, de forma clara y uniforme, dichas prohibiciones y definiciones para incluir a la pareja por relación afectiva de afectividad análoga a la conyugal, según reconocida en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020". Con ello se refuerza la política pública de transparencia, integridad y mérito en el servicio público y en la contratación gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley 8-
- 2 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y

✓

1 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que
2 lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

4 Sección 2.1. — Contenido.

5 La política pública del Gobierno de Puerto Rico en la Administración de los
6 Recursos Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se
7 expresa:

8 ...

9 5. Que todo empleado, en el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
10 Rico, sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a sus
11 méritos y capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen o
12 condición social, ideas políticas, religiosas, edad, orientación sexual, identidad de
13 género, condición de veterano, ni por ser víctima o percibirse como víctima de
14 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ni por impedimento físico o mental. No
15 se utilizará la relación de parentesco familiar o la relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la
16 conyugal, ~~según reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico"~~, que pueda tener una persona
17 con algún funcionario gubernamental para favorecer la selección, adiestramiento, ascenso y
18 retención de una persona con relación a su empleo dentro del Sistema de Recursos Humanos
19 del Gobierno de Puerto Rico.

20 ..."

1 Sección 2.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley 1-2012, según
2 enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.2 — Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se
6 enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja
7 claramente otro:

8 ...

9 (y) Pariente — los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los hermanos, los tíos, los
10 sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, la pareja por relación afectiva de afectividad
11 ~~análoga a la conyugal, según reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico"~~, los suegros y
12 los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.

13 ..."

14 Sección 3.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941,
15 según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Nepotismo en el
16 Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto
17 Rico", para que lea como sigue:

18 "Sección 1.-

19 No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar
20 servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus
21 comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga parentesco
22 hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, *o que sea pareja por*

1 *relación ~~afectiva~~ de afectividad análoga a la conyugal, según reconocida en el "Código Civil de*
2 *Puerto Rico", con cualquiera de sus miembros. Las disposiciones de esta sección no*
3 *serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita*
4 *después de su nombramiento o contratación original."*

5 Sección 4.- Se enmienda el inciso (r) del Artículo 3.1 de la Ley 2-2018, según
6 enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico",
7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 3.1. — Definiciones.

9 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11 ...

12 (r) Unidad familiar: incluye al cónyuge o a la pareja por relación *~~afectiva~~ de afectividad*
13 *análoga a la conyugal, según reconocida en el "Código Civil de Puerto Rico", del servidor o*
14 *ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo*
15 *dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del*
16 *cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas personas que*
17 *comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos*
18 *financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex servidor público."*

19 Sección 5.- Para fines de esta Ley, se entenderá por "pareja por relación de afectividad
20 análoga a la conyugal" aquella persona con quien el servidor público mantiene una relación de
21 pareja que, sin mediar matrimonio, se caracteriza por estabilidad, convivencia y notoriedad
22 pública, así como por un vínculo afectivo y de apoyo mutuo equivalente al de cónyuges.



1 Sección 5- 6.- Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
3 circunstancia fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con
4 jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de las
5 disposiciones de esta Ley.

6 Sección 6- 7.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.